

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00060-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Marco Tulio Aponte Muñoz y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2022, el abogado Cristiam Antonio García Molano presentó renuncia al poder conferido (Documento 116 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que el abogado Cristiam Antonio García Molano acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la parte ejecutada para que designe nuevo apoderado judicial.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-20219-000600-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Cristiam Antonio García Molano, como apoderado de la Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Nación Fiscalía General de la Nación para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: cristian.garcia@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co abogadocelsoeraso@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e0793b1e4688849f76deeb2339ceb45802f786e773c70796e615b6fc90ecb**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00060-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Marco Tulio Aponte Muñoz y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito propuesta por la parte actora, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 29 de julio de 2022 y por la parte ejecutada el 3 de agosto de la misma anualidad, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, se ingresará el expediente para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1db89555afcff74d94edfc1118b871a563c0f821cb73df4cb719322b6e032a9**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00242-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Consortio San Juan
Demandada	:	Caja de vivienda popular

ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto de 2022, el Despacho celebró audiencia inicial que se fijó en auto de 13 de julio de 2022 y ordenó como medida de saneamiento dejar sin efectos la providencia de 13 de julio de 2022 que resolvió las excepciones formuladas y en su lugar ordenó la notificación del llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A, al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co. (Documento 21 cuaderno 01 expediente digital).
2. El 31 de agosto de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora Confianza a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@confianza.com.co y jnaranjo@confianza.com.co (Documento 17 Cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)
3. El 23 de septiembre de 2022, la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A – Seguros Confianza S.A, presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y formuló las excepciones frente a la demanda de: **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR”, “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE CONSORCIO SAN JUAN”** y frente al llamamiento en garantía la excepción genérica. (Documento 18 Cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

4. El 28 de septiembre de 2022, la entidad demandada Caja de vivienda popular presentó traslado de las excepciones formuladas por la aseguradora de fianzas S.A – Confianza. (Documento 18 Cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. Sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. Frente a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales ausencia de concepto de violación formulada por la Caja de Vivienda Popular.

La excepción de ineptitud de la demanda se suscribe en la ocurrencia dos causas, la primera es la falta de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. En relación con la primera causa se debe tener en cuenta que se concreta en el cumplimiento de los requisitos que debe contener el libelo de la demanda, junto con el cumplimiento de los presupuestos adicionales de ciertas demandas y los anexos que se deben acompañar, entre otros aspectos de calidad y citación al demandado a terceros.

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

La entidad demandada formula la excepción en la ausencia de las normas que fueron quebrantadas por la entidad demandada en el acto administrativo enjuiciado, Resolución No 3167 de 20 de junio de 2016, por tanto, no se acató con el requisito de especificidad y suficiencia argumentativa que exige la demanda presentada conforme lo establecido en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demostrando la legalidad de la Resolución enjuiciada por falta de elementos que sustenten su posible anulación.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción planteada en razón a que no solicita la nulidad del acto administrativo que le impuso el pago de la cláusula penal, sino la declaración de responsabilidad y condena a la entidad por las actividades en su contra desplegadas.

El Despacho encuentra que la excepción planteada se enfoca en un elemento de fondo del asunto, que debe objeto de análisis al momento de proferir sentencia, conforme las pretensiones de la demanda que no se dirigen a la nulidad y restablecimiento del derecho por violación de la Resolución No 3167 de 20 de junio de 2016, sino a la declaración de responsabilidad por el incumplimiento del contrato No 459 de 2014 y en consecuencia a la condena de pago solicitados.

Ahora, si la excepción propuesta está orientada al incumplimiento de los requisitos formales, es preciso aclarar, que, al momento de analizar la demanda para su eventual admisión, inadmisión o rechazo, el despacho entró que ésta cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, razón por la cual, fue admitida.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Caja de Vivienda Popular

2. Frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito previo para demandar.

La entidad demandada afirma que se configura la excepción por la ausencia de análisis de las pretensiones tercera declarativa y de condena en la conciliación extrajudicial que se llevó a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II, agregando que al no haber sido objeto de análisis se configuró caducidad respecto a las pretensiones señaladas.

En escrito que describió la excepción formulada, el apoderado de la parte demandante sostiene que no son ciertas las afirmaciones de la demandada en la formulación de la excepción en razón a que si fueron objeto de conocimiento y análisis todas las pretensiones de la demanda demostrándose que se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

El Despacho encuentra que, en el presente caso, se allegó con la demanda acta de conciliación de 6 de marzo de 2019, suscrita por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos indicándose en la constancia allegada que se daba por agotado el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

El acta de conciliación prejudicial presentado transcribe las pretensiones de la solicitud, que corresponden a la citación del Representante de la entidad Caja de Vivienda Popular para llegar a acuerdo conciliatorio sobre aquellos conceptos que consideró debían ser pagados, con fundamento en el contrato 459 de 2014 correspondientes a los numerales 1 a 5, así mismo, se indicó de manera puntual que (folio 7 documento 11 cuaderno de pruebas expediente digital):

5. Desequilibrio económico, constituido por lo siguiente:

5.1. Stand By Maquinaria - mayor permanencia en obra - mayores cantidades de trabajos ejecutados y cancelados por el contratista en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$177.296.666.00).

5.2. Ajuste de precios por cambio de Diseño de Adoquín - Concreto estampado, que conllevo al pago por parte del contratista de la suma diferencial por incremento en el precio por TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$37.171.650.00).

5.3. La indexación correspondiente a la fecha de materializarse el pago.

Lo anterior no obsta para que en el eventual proceso judicial se puedan solicitar y probar perjuicios en cuantía superior a la aquí señalada, por concepto de mayores cantidades de obra, por sobrecostos de cantidades de obra, sobrecostos por permanencia adicional en la obra etc."

El Despacho observa que la parte demandante, plasmó como pretensión de la solicitud de conciliación prejudicial que podía solicitar perjuicios en cuantía superior a las señaladas en razón al objeto contractual debatido, circunstancia que no fue objeto de reparo por la entidad demandada quien allegó constancia de no conciliación del comité de conciliación de la entidad, sin pronunciamiento por parte del Ministerio Público, quien dio por agotado el requisito de procedibilidad, conforme la normatividad aplicable.

En atención a lo anterior, concluye el Despacho que no se configuran los elementos esenciales para la prosperidad de la excepción previa planteada, pues, se cumplió con el trámite señalado por la norma para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, que se llevó a cabo con la presencia de las partes y en donde se brindó la oportunidad para que presentaran sus argumentos y reparos frente al trámite adelantado, por tanto, no es de recibo, en esta oportunidad procesal, alegar la ausencia de pretensiones en el trámite de conciliación prejudicial requisitos para formular o no conciliación como mecanismo para la declaración de ausencia de requisitos para presentar la demanda y en consecuencia, se negará.

3. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la llamada en garantía Consorcio PROJASB

En el caso concreto, la llamada en garantía fundamenta la excepción en la ausencia de participación en el contrato No 459 de 2014, quien no se encuentra ligado a las obligaciones que adquirieron el consorcio demandante y la Caja de Vivienda Popular, por consiguiente no existe relación material ni funcional con los hechos litigiosos, la cual se encuentra regida únicamente por el contrato de interventoría No 461 de 2014 que se encuentra liquidado y que no genera por sí mismo, la carga de responder por los posibles incumplimientos en el contrato suscrito entre el demandante y el demandado sin que se encuadre en los postulados jurisprudenciales citados que hacen referencia a la capacidad que tienen los consorcios y las uniones temporales para ser parte en procesos judiciales.

Encuentra el Despacho que, conforme a dicha argumentación, se deberá resolver la excepción formulada al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues si bien no se encamina a la responsabilidad directa con las pretensiones de la demanda, si tiene que ver con la relación contractual que tenían la entidad demandada con el consorcio llamado en garantía en razón al contrato de

interventoría No 461 de 2014, por tanto, el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en ellas al momento de acceder o no a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva². Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación³.

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

4. frente a las excepciones de “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR”, “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL CONSORCIO SAN JUAN” formuladas por la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza S.A.

El Despacho encuentra que las excepciones formuladas no se constituyen como aquellas que impidan el conocimiento de fondo del proceso, por tanto, se estudiarán de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales ausencia de concepto de violación propuesta por la entidad demandada Caja de Vivienda Popular conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito previo para demandar propuesta por la entidad demandada Caja de Vivienda Popular de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto SÁCHICA Méndez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez

REFERENCIA: 110013343065-2019-00242-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Consorcio San Juan

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la llamada en garantía Consorcio PROJASB, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR el estudio de las excepciones de “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR*”, “*INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL CONSORCIO SAN JUAN*” formuladas por la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza S.A, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **10 de agosto de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17592798>

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Zolangie Carolina Franco Díaz identificada con C.C. 53.049.746 y T.P. 166.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada Caja de la Vivienda Popular, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Pablo Tomás Silva Mariño identificado con C.C. 80.496.633 y T.P. 88.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la llamada en garantía Consorcio PROJASB, en los términos y para los fines del poder aportado.

OCTAVO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: bc-abogados@hotmail.com, luebari@gmail.com, notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co, zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co comercial@jasb.com.co administracion@pry.com.co, juridica@jasb.com.co, procesos.silvayasociados@gmail.com, notificacionesjudiciales@confianza.com.co jnaranjo@confianza.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9737b4b3b0ebe3345d8d0f5177815132732f8eb071b6292994e44869bb2fef6e**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00141-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Oscar Sneyder Peña Espinosa y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente desde el 07 de marzo de 2021 y por parte de la secretaría del Despacho desde el desde el 04 de abril de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 07 de marzo de 2021. La entidad demandada no formuló excepciones previas con su escrito.
- 2.- Se **RECONOCE** personería al abogado German Leónidas Ojeda Moreno como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda y se **ACEPTA** la renuncia al poder que presentó el 19 de enero de 2022, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
- Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial del 06 de mayo de 2022 y se **ACEPTA** la renuncia al poder que presentó el 12 de enero de 2023, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
- Por último, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **13 de julio de 2023 a las 9 am.**
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17580455>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co	notificaciones.judicialesjv@gmail.com
german.ojeda@mindefensa.gov.co	germanlojedam@gmail.com
manuel.cardenas@mindefensa.gov.co	manucarlyele@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a8247a46738119eede5090c501adad01592ce97a8dc6001a4f7c7fd190480**

Documento generado en 14/03/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00242-00
Medio de Control	:	Ejecutivo contractual
Demandante	:	Unión Temporal SGDI
Demandado	:	Imprenta Nacional de Colombia

RECURSO REPOSICION

ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada Imprenta Nacional de Colombia. contra el mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2022, en el que se presentó como fundamento la inexistencia del título ejecutivo complejo, falta de requisitos formales del título ejecutivo, falta de jurisdicción al ser la imprenta nacional de Colombia una empresa Industrial y Comercial del Estado, falta de capacidad de la unión temporal UT SGDI para acudir al presente proceso y suspensión de la mora por el actuar de buena fe de la Imprenta Nacional de Colombia.

CONSIDERACIONES

El 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la Unión Temporal SGDI contra la Imprenta Nacional de Colombia, por la suma de \$343.293.900 por valor insoluto del título valor -factura de venta No. 006 del 17 de marzo de 2020, derivada del contrato de prestación de servicios No. 227 del 17 de diciembre de 2017 y el pago de los intereses moratorios legales liquidados conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, causados sobre las sumas anteriores desde el 6 de abril de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

La Imprenta Nacional de Colombia fue notificado en forma electrónica el 13 de octubre de 2022, y dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, sustentado en los argumentos que se analizarán en las consideraciones.

1. Inexistencia del título ejecutivo complejo.

La entidad ejecutada argumenta que la obligación que se pretende exigir, no es clara ni actualmente exigible, en razón a la ausencia de cumplimiento de la totalidad de requisitos sustanciales para su existencia a través del título ejecutivo complejo, así mismo en que los documentos aportados no pueden considerarse como elementos para su existencia y en su lugar, correspondería adelantar procedimiento declarativo ordinario, tal como se señaló en las providencias que improbaron la conciliación prejudicial que conoció el juzgado 61 administrativo de Bogotá.

La parte ejecutante describió el argumento expuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, bajo el argumento de que no se puede tener como referencia para el examen de requisitos, las consideraciones tenidas en cuenta en la providencia emitida por el Juzgado 61 administrativo de Bogotá, en las que solo parafraseo dicha providencia, pero no determinó de manera clara y puntual cual de los requisitos de validez del título fue omitido por el juzgado y sin tener en cuenta las disposiciones legales que permiten la presentación de demanda ejecutiva. Finalmente resalta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el título ejecutivo se encuentra conformado por los siguientes documentos: *(i) el contrato de prestación de servicios No. 227 del 17 de diciembre de 2019; (ii) el certificado de cumplimiento final del 6 de abril de 2020 emitido por el Supervisor del Contrato donde consta el 100% del cumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista; y (iii) la factura de venta No.006 radicada ante la entidad el 16 de marzo de 2020.*"

El Despacho precisa que, en el presente asunto, el título ejecutivo complejo presentado está conformado por los documentos que hacen referencia, al contrato de servicios No 227 de 22 de diciembre de 2017, respecto del incumplimiento del pago de la factura No 006 presentada el 17 de marzo de 2020, tal como se estableció en el auto recurrido. Por tanto, no queda duda que la obligación se centra en el no pago de la suma plasmada en la factura de venta No 006 de 17 de marzo de 2020, junto con los intereses exigibles.

Por tanto, la obligación que se ejecuta en esta sede judicial, se encuentra contenida en el contrato de servicios No 227 de 22 de diciembre de 2017, en el certificado cumplimiento final suscrito el 6 de abril de 2020 y en la factura de venta No 006 de 17 de marzo de 2020, sin que pueda negarse por el pronunciamiento efectuado en instancia judicial, respecto a la conciliación prejudicial celebrada y que se improbo, pues la demanda ejecutiva cumple con los exigidos en los artículos 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 430 del Código General del Proceso, en que se entiende la conformación de título ejecutivo complejo.

2. Falta de requisitos formales del título ejecutivo.

la parte ejecutada argumenta que los documentos que conforman la demanda y que hacen parte del título ejecutivo complejo, no fueron aportados conforme lo establecido en el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que señala la obligación de aportar los documentos en original o copia auténtica y sin atender a lo dispuesto por el Consejo de Estado que estableció la excepción respecto al allego de documentación que conforma título ejecutivo. La parte demandante no presentó manifestación alguna frente a la argumentación de la ejecutada.

El despacho encuentra que el argumento señalado por la parte ejecutante no puede ser tenido en cuenta, en razón a la valorización que se le ha dado al título valor digitalizado, desde la expedición del Decreto 806 de 2020 que señaló en el artículo 6 implementó la presentación de la demanda en forma de mensaje de dato, junto con sus anexos, sin la necesidad de el acompañamiento de la copia física, disposición que no se encuentra

derogada con la implementación de la ley 2213 de 2022 que fomentan el uso de las tecnologías en la formación del expediente presentado desde la vigencia de tales disposiciones.

El Despacho encuentra que no es posible exigir la formalidad dispuesta en la norma señalada por el recurrente, si se tiene en cuenta que el documento original que soporta la pretensión ejecutiva puede allegarse como documento adjunto, al cual se le dará el valor de auténtico conforme lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso. Por tanto, no es de recibo el argumento expuesto por la parte ejecutada de falta de requisitos formales del título ejecutivo conforme la providencia judicial citada del Consejo de Estado, pues no se ajusta a las circunstancias propias del presente proceso, que se rige bajo los parámetros dispuestos por el legislador en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en tal virtud, el Despacho no atenderá al argumento expuesto por la parte ejecutada.

3. Falta de jurisdicción al ser la Imprenta Nacional de Colombia una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

La entidad demandada explica que por la naturaleza jurídica de la entidad, sus actos como contratante se controviertan únicamente en las disposiciones que rige el derecho privado, circunstancia que ha sido resaltado por la jurisprudencia de esta jurisdicción, como por la ordinaria, por tanto, los documentos proferidos en virtud del contrato 227 de 22 de diciembre de 2017, deben ser controvertidos bajo las reglas del derecho privado, lo que implica que su conocimiento sea propio de la jurisdicción ordinaria.

La parte ejecutante no hace referencia alguna al respecto.

El Despacho encuentra que el argumento expuesto por el ejecutado no tiene fundamento jurídico, en razón a que, al ser la imprenta Nacional de Colombia, una entidad pública organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado (Ley 109 de 1994, art. 38, Ley 489 de 1998 y art. 1º, Decreto 2469 del 2000), todos los actos bilaterales generadores de obligaciones que celebre en ejercicio de sus atribuciones y competencias se pueden calificar como contratos estatales (arts. 2º, num.1º, lit. a) y 32, Ley 80 de 1993) y que el conocimiento de las controversias derivadas de la celebración y ejecución de esos negocios está asignado a la jurisdicción contencioso administrativo (art.75, Ley 80 de 1993).

Por tanto, este Despacho sí tiene jurisdicción y competencia para conocer de la ejecutiva contractual de la referencia. Y esa conclusión no varía por el hecho de que la Imprenta Nacional de Colombia no esté sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues el hecho de que sus contratos se rijan por las disposiciones del derecho privado no afecta en nada su identificación como “*estatales*”, ya que la naturaleza pública depende de que haya sido celebrado por una entidad estatal, conforme con el criterio orgánico o subjetivo reconocido por la Ley 80 de 1993. En razón de lo anterior, no se atenderá al argumento de reposición expuesto.

4. Falta de capacidad de la unión temporal UT SGDI para acudir al presente proceso.

El apoderado de la parte ejecutada sostiene que, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, la accionante no tiene capacidad para obrar en el proceso, argumento que se encuentra respaldado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, en virtud de la naturaleza del contrato suscrito con la entidad, el cual no se considera como estatal, conforme a lo explicado en argumento anterior, resaltando que el contrato aludido en la controversia, se rige por disposiciones del derecho privado.

Para el Despacho, el argumento presentado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, no tiene lugar a declaración. Dicha circunstancia queda probada

con los señalamientos efectuados en la providencia recurrida, en los que se resalta la característica de contrato estatal al documento presentado por la ejecutante, para la conformación de título ejecutivo del que se pretende el reconocimiento de la obligación debida. Así mismo, se reitera que los actos efectuados en la ejecución del contrato estatal y que hacen parte del título ejecutivo complejo son de conocimiento de esta jurisdicción.

5. Suspensión de la mora por el actuar de buena fe de la imprenta Nacional de Colombia.

El apoderado de la parte ejecutada indica que, con la manifestación realizada por el Comité de conciliación de la entidad, al momento de presentar formula de conciliación, se evidencia la buena fe de la entidad en el pago de la suma solicitada, por tanto, no es de recibo el reconocimiento de los intereses de mora solicitados, quien en todo momento estuvo de acuerdo con suscribir acuerdo conciliatorio, que no fue posible llevar a cabo por las decisiones judiciales que no la aprobaron.

El Despacho encuentra que, en el auto proferido el 23 de marzo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Unión Temporal SGDI, conformada por las sociedades Archivos Procesos y Tecnología SA –ARPROTEC S.A. e I-TIC Innovación y Tecnología de Colombia SAS, contra la Imprenta Nacional de Colombia, por las siguientes sumas de dinero:

*Por la suma de Trescientos Cuarenta y Tres Millones Doscientos Noventa y Tres Mil Novecientos Pesos M/Cte (**\$343.293.900**) valor insoluto del título valor -factura de venta No. 006 del 17 de marzo de 2020, derivada del contrato de prestación de servicios No. 227 del 17 de diciembre de 2017, suscrito entre los extremos.*

Por los intereses moratorios legales liquidados conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, causados sobre las sumas anteriores desde el 6 de abril de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se ordenó el pago de intereses legales, por no haberse pactado en el documento contractual allegado, dando aplicación a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993¹, que reconoce el carácter supletorio de las normas civiles y comercial en el pago de intereses debidos, como reconocimiento de las obligaciones comerciales a cargo del deudor producto de la mora por el no pago en el plazo convenido y que para el caso en concreto se refiere a lo indicado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.”

¹ “ARTÍCULO 13º.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.”

REFERENCIA: 110013343065-2021-00242-00

Medio de Control: Ejecutivo Contractual

Demandante: Unión Temporal SGDI

El Despacho observa entonces que los intereses moratorios que se fijaron comportan el pago de una indemnización que no se origina en el convenio entre las partes, sino en la sanción de origen legal por el retardo en el plazo fijado para el pago de la obligación, por tanto, no hay lugar a revocar la decisión adoptada en auto de 23 de marzo de 2022, pero si aclarará que los intereses moratorios legales liquidados se fijan conforme el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de marzo de 2022, presentado por la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el párrafo tercero del numeral primero del auto del 23 de marzo de 2022, en la forma que sigue a continuación:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Unión Temporal SGDI, conformada por las sociedades Archivos Procesos y Tecnología SA –ARPROTEC S.A. e I-TIC Innovación y Tecnología de Colombia SAS, contra la Imprenta Nacional de Colombia, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

Por los intereses moratorios legales liquidados conforme al numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, causados sobre las sumas anteriores desde el 6 de abril de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación”

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Omar Germán Mejía Olmos como apoderado de la Imprenta Nacional de Colombia, en los términos del poder allegado en el documento 33 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yduenas@gmail.com, yduenas@duenasgomez.com, omejia@agmabogados.co, jtrujillo@agmabogados.co, jwilches@agmabogados.co, azambrano@agmabogados.co, notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648c0df724d3bd954fe706db4d1d567d14deda383517e36f8e83a259087f7a3**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00074-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Consortio Espíritu Santo
Demandado	:	Secretaría Distrital de Integración Social

ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda. (Documento 005 expediente digital)
2. El 24 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada, de acuerdo con la subsanación presentada. (Documento 008 expediente digital)
3. Vencido el traslado de la demanda, la Secretaría Distrital de Integración Social presentó contestación de la demanda en tiempo y formuló dentro del mismo escrito llamamiento en garantía al CONSORCIO INTERVENTORES ASOCIADOS (folio 40 documento 010 expediente digital)
4. El fundamento del llamamiento en garantía invoca la responsabilidad del consorcio como interventor y supervisor del contrato de obra pública Bi 8616 de 2017, sin embargo, el Despacho comprueba que la entidad demandada no aportó documento contractual completo que demuestre la relación contractual referida, así como certificado actual de existencia y representación del llamado en garantía, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00074-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Consorcio Espíritu Santo

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documento contractual completo que demuestre la relación contractual referida, así como certificado actual de existencia y representación del llamado en garantía, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Integración Social, conforme el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jonnytorresabogado@gmail.com, jmcortesc@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d43cc3fb96861e20e53c978af8d297b545aef96a08e9a7092108270806981**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00084-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales - Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	:	Consorcio CAPS 2020
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E

ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2022, se admitió la demanda en contra de la entidad demandada. (Documento 18 cuaderno 01 expediente digital)
2. Dentro del término para el traslado de la demanda, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.
3. El fundamento del llamamiento en garantía invoca la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No 33-01-101000479, con vigencia y cobertura se adecuan a la época de los hechos narrados en la demanda, sin embargo, el Despacho comprueba que solamente fue anexada la póliza No 33-01-101000479, sin que fuera aportada prueba de la existencia y representación legal de la compañía de seguros, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia,

REFERENCIA: 110013343065-2022-00084-00
Medio de Control: Controversias contractuales y Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Consorcio CAPS 2020

remita certificación de existencia y representación del llamamiento en garantía que formuló con el memorial de 18 de octubre de 2022 a la compañía Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Ramiro Vargas Argüello, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E, conforme el poder allegado en el documento 21 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: comercial@cabarconstrucciones.com,
notificacionesjudiciales@innovacyd.com,
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co,
nicolasvargas.arguellol@gmail.com.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bbbb2a53b3a53b7dad761a9b1bb9860f4f10b22569f80ba777900bfe9faa65**
Documento generado en 15/03/2023 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00088-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nelsy María Muñoz y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros

ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2022, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 013 expediente digital)
2. El 3 de mayo de 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 27de abril de 2022. (Documento 015 expediente digital)
3. El 24 de agosto de 2022, se resolvió el recurso de reposición presentado y admitió la demanda presentada. (Documento 018 expediente digital)
4. Vencido el traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa presentó contestación a la demanda y formuló las excepciones previas de caducidad del medio de control e inepta demanda por falta de requisitos formales – insuficiente representación. (Documento 020 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021. Con manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00088-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nelsy María Muñoz y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad del medio de control.

La entidad demandada formula la excepción de caducidad en razón a la presentación extemporánea de la demanda, en la que no se tuvo en cuenta que los términos con los que contaba para radicar la solicitud de conciliación prejudicial no estaban suspendidos, pues las procuradurías judiciales para lo contencioso administrativo siempre prestaron el servicio de manera continua y permanente, por tanto no había justificación para que la parte accionante radicara su petición hasta el 14 de septiembre de 2020 y luego radicar la demanda hasta el 6 de septiembre de 2021, pues le fue entregado el acta de conciliación fallida el 19 de noviembre de 2020.

La parte accionante describió la excepción formulada indicando que se presentó dentro de la oportunidad legal dispuesta, realizando una exposición de fechas de ocurrencia de los hechos, de suspensión de términos y de presentación de la demanda y solicita se descarte la excepción previa presentada.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Marco Alberto Marín el 27 de junio de 2019.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 28 de junio de 2021 para interponer la demanda de reparación directa, sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Ahora bien, se encuentra que el término que fue suspendido por la presentación de conciliación prejudicial desde el 2 de junio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021, por tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal dispuesta el 27 de agosto de 2021, como se desprende del acta de reparto visible en el documento 006 del expediente electrónico.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00088-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nelsy María Muñoz y otros

2. Frente a la falta de inepta demanda por falta de requisitos formales – insuficiente representación.

La parte demandada formula la excepción con fundamento en la ausencia de poder suficiente para la representación de la parte demandante, en virtud que los poderes conferidos, hacen referencia únicamente a la solicitud presentada ante el Ministerio Público de conciliación extrajudicial.

La excepción de ineptitud de la demanda se suscribe en la ocurrencia dos causas, la primera es la falta de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. En relación con la primera causa se debe tener en cuenta que se concreta en el cumplimiento de los requisitos que debe contener el libelo de la demanda, junto con el cumplimiento de los presupuestos adicionales de ciertas demandas y los anexos que se deben acompañar, entre otros aspectos de calidad y citación al demandado a terceros.

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

El Despacho revisa que en el presente caso fueron anexos los poderes conferidos por los demandantes al abogado Diego Alejandro Ospina Agudelo, dirigidos al Tribunal Administrativo y en los que se hace referencia a la representación para la presentación del medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional. (Folios 1 a 10 del documento 002 expediente digital)

En atención a lo anterior, concluye el Despacho que no se configuran los elementos esenciales para la prosperidad de la excepción previa planteada, pues, se cumplió el requisito de otorgamiento de poder de la parte demandante en la forma prevista en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se negará la excepción formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por el Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

REFERENCIA: 110013343065-2022-00088-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nelsy María Muñoz y otros

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de inepta demanda por falta de requisitos formales – insuficiente representación formulada por el Ministerio de Defensa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de agosto de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17593331>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luciamarino@hotmail.com, saritagm52@hotmail.com,
notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co, tramiteslegales@fac.mil.co,
pruebascontencioso@fac.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8e6dedb78e2a5c60c623db14a4a18be06d0c4634518e52fb6308bb58286c7c**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00099-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Juan David Jiménez Ocampo y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 01 de septiembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 18 de octubre de 2022. La demandada no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Cely Martínez como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **13 de julio de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17580541>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: sebastiyncely04@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co gomez_1980@hotmail.com y miriamocampo1968@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7295fa6c183ebfd762c9c4d765fee9a91f65a4d4c243049d34d9ca4bf4ed3c**

Documento generado en 14/03/2023 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00108-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Josimar García Sánchez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto de 2 de noviembre de 2022, por medio declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda.

CONSIDERACIONES.

La parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 2 de noviembre de 2022 de falta de competencia indicando como argumento principal que la demanda presentada no tiene como fundamento la nulidad y restablecimiento del derecho del accionante por la ilegalidad de acto administrativo o resolución, ni se pretende el reintegro laboral a las fuerzas militares. Agrega que si bien las

Referencia: 11001 33 43 065-2022-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Josimar García Sánchez

pretensiones de la demanda versan sobre las acreencias laborales dejadas de percibir a causa del daño, se sustenta en el retraso sufrido por la falla y omisión de la demandada de declararle una enfermedad que no padeció, sin que se realizara el trámite señalado en el Decreto 094 de 1989, sin que se argumentara que el daño fue producto de las referidas resoluciones y establece que las pretensiones se encaminan en la declaración de la falla y omisión de la entidad demandada en la falta de nivelación y la persistencia de 6 meses de mora en los ascensos y en sus acreencias y derechos laborales, por tanto, se solicitó acción de reparación directa por daño continuado.

1. Frente al recurso de reposición:

El Despacho encuentra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

Revisado el recurso interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

El Despacho observa que mediante auto de 13 de julio de 2022, se inadmitió la demanda presentada, en razón a la inobservancia de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la señalización de cada una de las entidades que componen el extremo pasivo, las omisiones que considera realizó cada una de ellas; así mismo, la precisión de las pretensiones en razón a la naturaleza indemnizatoria y declarativa del medio de control de reparación directa, el concepto de los perjuicios de daño emergente y lucro cesante y la complementación de hechos ubicándolos en el tiempo y el aporte de los actos administrativos mencionados.

La parte demandante presentó subsanación de la demanda, en la que señaló las omisiones en cada uno de los hechos de la demanda de las entidades señaladas como parte pasiva y que se centran en las presuntas fallas de los servidores que emitieron concepto médico en la Junta Medica laboral que se le practicó y que devino en el aplazamiento en su carrera de ascenso dentro de las fuerzas militares y que produjo el no pago de las acreencias laborales como suboficial con el cargo de cabo tercero y solicitó como pretensiones de la demanda la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas así:

“PRIMERO. Que se me reconozca personería jurídica de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley, con el fin de fungir como apoderada de confianza del señor: GARCIA SANCHEZ JOSIMAR (Victima Directa) identificada con C.C No. 1.111.758.456

Referencia: 11001 33 43 065-2022-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Josimar García Sánchez

SEGÚNDO: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR SARGENTO INOCENCIO CHINCA- DIRECCION DE SANIDAD de los perjuicios materiales, las afectaciones al mínimo vital, la dignidad humana, de la que fue víctima el señor GARCIA SANCHEZ JOSIMAR, afectando reiteradamente los ascensos y beneficios durante su carrera militar, con resolución OAP-EJC 1091 18 Feb 2011: se le causo un daño al declararlo no acto por retardo mental a pesar de no haber sido nunca antes diagnosticado con dicha enfermedad en los exámenes de ingreso, al realizarse exámenes por cuenta propia dicha enfermedad fue descartada y ello fue ratificado por el tribunal médico laboral, allí es donde se configura la omisión de realizar en debida forma los exámenes médicos a mi representado, hecho que a la postre termino acarreando retraso de 6 meses en su ascenso y por tanto repercutiendo en todas sus acreencias laborales ya que durante dicho tiempo no las percibió debido a la negligencia en dicho examen por parte de la ESCUELA MILITAR SARGENTO INOCENCIO CHINCA y DIRECCION DE SANIDAD.

Posterior a su primer ascenso la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO en cabeza de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL no le reconoció el tiempo que transcurrió debido a la omisión de la ESCUELA MILITAR SARGENTO INOCENCIO CHINCA, por tanto todos sus ascensos se han visto afectados por dicho retraso generando un retardo de seis meses en todas su acreencias laborales, por ejemplo 6 meses de retraso para adquirir derecho a subsidio de vivienda, 6 meses de retraso para adquirir derecho a pensión y seis meses de retraso para ascender en cada una de las oportunidades que trae consigo retraso en cotizaciones a pensiones en el grado que cotiza, cesantías, vacaciones, salario entre otras reunidas dentro de las acreencias laborales irrenunciabiles de los trabajadores en Colombia, hecho que se constata con los actos administrativos de ascenso donde se demuestra el no reconocimiento de dicha temporalidad configurando un daño continuo a sus acreencias laborales, ello se evidencia con las fechas de los actos administrativos de ascenso los cuales son OAP-EJC 1182 del 24 Feb 2014; OAP-EJC 1216 del 01 Mar 2017, OAP-EJC 1150 del 01 Mar 2021; de esta manera se esta violando el derecho constitucional al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD A LOS BENEFICIOS MÍNIMOS y DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL.”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

Referencia: 11001 33 43 065-2022-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Josimar García Sánchez

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Lo que quiere decir que el medio de control citado, tiene como génesis una causa que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001233300020150016501 -54063- entre otras).

De acuerdo con lo anterior, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto las entidades demandadas profirieron actos administrativos que no reconocieron el ascenso pretendido por el demandante, decisión que surte efectos legales hasta que los actos administrativos señalados sean extraídos del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de actos administrativos que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Referencia: 11001 33 43 065-2022-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Josimar García Sánchez

De acuerdo con los argumentos citados, este Despacho encuentra que no existen argumentos nuevos que permitan modificar la decisión adoptada en providencia del 2 de noviembre de 2022, por tanto, negará el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

2. Frente al recurso de apelación:

Frente al recurso de apelación presentado en subsidiaridad del recurso de reposición encuentra el Despacho que no es procedente en atención a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por no encontrarse en el listado de autos susceptibles de recurso de apelación.

No obstante, corresponde al Juez que recibe el expediente remitido establecer la si procede la admisión de la demanda o, en caso que lo considere, invocar un conflicto negativo de competencia para que sea la autoridad competente la que solucione el asunto.

Por tanto, el Despacho lo rechazará por improcedente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de noviembre de 2022, formulado por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición por la parte accionante contra el auto de 2 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y al correo electrónico: mlasesoreslegal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd42623cb0a515a13d3b2d2f378ee2d5b016d90de136cd81ee63ca5bcabbcedf**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00143-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Andrés Felipe Navarro Avendaño y Otro
Demandado	:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y Otro

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- se encuentran debidamente notificadas desde el 29 de septiembre de 2022. Así mismo que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mediante memoriales del 17 y del 15 de noviembre de 2022, respectivamente.

La Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la ausencia de nexo de causalidad e imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, como apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería al abogado Fernando Rojas Lozano como apoderado principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **13 de julio de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17580645>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: fernando.rojas@inpec.gov.co demandas.rcentral@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
paola.diaz@minjusticia.gov.co olecor27642@hotmail.com y corpopcionjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94687920d0ee60c113b6af5beedb277b8fa22cd18dd693785150f84393f9e**
Documento generado en 14/03/2023 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00151-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Heimar Mauricio Benavides Champutis y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda desde el 13 de octubre de 2022 y que no emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de julio de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17580760>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: heimar.benavides6200@correo.policia.gov.co abogadoforero@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2022-00151-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HEIMAR MAURICIO BENAVIDES CHAMPUTIS Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe1c0f3083a64615deab63eb774d502dac8669d06417f9dfcdf4fe364cbc4e5**
Documento generado en 14/03/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00199-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Candelaria Mejía Tordecilla y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda desde el 06 de octubre de 2022 y que no emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de julio de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17581120>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00199-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CANDELARIA MEJÍA TORDECILLA Y OTROS

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: medranomejia80@gmail.com avilae2003@yahoo.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028390fa37372b77a83f10515099333e95cb7888377add92dc2870ddac919d49**

Documento generado en 14/03/2023 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00205-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Deiby Stihg González Rodríguez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 25 de noviembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 25 de noviembre de 2022. La demandada no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de julio de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17581162>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: myrabogadosespecialistas@gmail.com angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7c5c91481dd6e9d5eb82430e7b16da7d311986c60beae834f01e771d50a118**

Documento generado en 14/03/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00263-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jean Carlos López Riascos y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda desde el 13 de octubre de 2022 y que no emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado.

2.- Se reconoce personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **08 de agosto de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17581185>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00263-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEAN CARLOS LÓPEZ RIASCOS Y OTROS

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1aa47b18d3530a1a00920c569a5104be171956bc84e06e7aabb5521753c4cc**

Documento generado en 14/03/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00269-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yeferson Álvarez Restrepo y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 29 de septiembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 15 de noviembre de 2022. La demandada no propuso excepciones previas.
- 2.- Se reconoce personería al abogado José Javier Mesa Céspedes como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **08 de agosto de 2023 a las 10:30 a.m.**
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:
- <https://call.lifesizecloud.com/17581199>
- 5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jose.mesa@mindefensa.gov.co jjmesac@hotmail.com y excers@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eec49a09c1dd44a0dbffaad14950a46d4424d50d60069fdc87969d6413d521**
Documento generado en 14/03/2023 12:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00271-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Gerson Becerra Vaca
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 06 de octubre de 2022 y que el término de traslado con el que contaba para contestar la demanda venció el 24 de noviembre de 2022.
- 2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó con memorial del 28 de noviembre de 2022. Esa contestación no será tenida en cuenta por el Despacho por dos razones. La primera, porque se radicó extemporáneamente, luego de vencido el término de traslado. Y la segunda, porque la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda no aportó copia del poder conferido por la entidad demandada, lo cual le impide ejercer válidamente la representación judicial de la convocada.
- Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería y de tramitar la renuncia al poder que presentó el 25 de enero de 2023. En su lugar, se dispone **REQUERIR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que designe un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **08 de agosto de 2023 a las 12 del medio día**
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/17581232>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co melissamartinezc07@gmail.com y javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc96b606b9f15bbdcb542ac0568fae9c78ab636afd46e86e34c150675b6c72fb**

Documento generado en 14/03/2023 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00279-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Pablo Salazar y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 13 de octubre de 2022 y que el término de traslado con el que contaba para contestar la demanda venció el 01 de diciembre de 2022.
- 2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó con memorial del 07 de diciembre de 2022 y no formuló excepciones previas. Esa contestación no será tenida en cuenta por el Despacho porque se radicó extemporáneamente, luego de vencido el término de traslado.
- Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce personería al abogado José Javier Mesa Céspedes como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **10 de agosto de 2023 a las 9 am.**
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:
- <https://call.lifesizecloud.com/17581266>
- 5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jose.mesa@mindefensa.gov.co jjmesac@hotmail.com bulgus1@yahoo.es y andressprosa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8162123c12e0194a229033b825951e80cc4620f8fc2757ee10359ef8a44992f3**
Documento generado en 14/03/2023 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00347-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Cristián Adolfo Ortiz Márquez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 25 de noviembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 24 de enero de 2023. La demandada no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Johnatan Javier Otero Devia como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **10 de agosto de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17581278>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierparrajimenez16@gmail.com johnatan.otero@mindefensa.gov.co johnatanotero@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce81b1894a84089447f845b3674c997260c26a121c39481d49ca19ea72e0a6f1**

Documento generado en 14/03/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de diciembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00387-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Mario Victoria Bonilla
Demandado	:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en el error judicial contenido en la Sentencia SL 4135/ 2020 del 13 de octubre de 2020, rad. 82669, dictada por la Sala de Descongestión Laboral No. 02 de la Corte Suprema de Justicia, que en sentir del demandante incurrió en un defecto fáctico por negarse a estudiar, apreciar y valorar las pruebas y frustró su expectativa de reintegrarse al cargo de Líder Grupo Seguridad Industrial y Salud Ocupacional -profesional especializado nivel 3 grado 28- que venía desempeñando en las Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 11 de agosto de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

De conformidad con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, tratándose de demandas en las que se procura la responsabilidad patrimonial derivada de las decisiones judiciales, el término de caducidad se contabiliza a partir de la ejecutoria de la providencia de que se trate.

Como se indicó en precedencia, la demanda versa sobre el error judicial contenido en la Sentencia SL 4135/ 2020 del 13 de octubre de 2020, rad. 82669. En el expediente electrónico aparece la constancia de la Secretaría de la Sala de Casación Laboral que da cuenta de la ejecutoria de la Sentencia el **05 de noviembre de 2020** (fl. 149 de la demanda). Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda hasta el **06 de noviembre de 2022**.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**17 de junio al 11 de agosto de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **22 de agosto de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

El anterior razonamiento se ajusta a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en auto del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual declaró no tener competencia para conocer de este proceso en virtud del factor cuantía.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Mario Victoria Bonilla, directo afectado por la decisión contenida en la Sentencia SL 4135/2020 del 13 de octubre de 2020, rad. 82669, dictada por la Sala de Descongestión Laboral No. 02 de la Corte Suprema de Justicia.

Parte demandada: Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien se les atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Archivo No.003.CorreoActaReparto del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Mario Victoria Bonilla** contra la **Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fermín Vargas Buenaventura como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ferminvargasbuenaventura@gmail.com y mavibol125@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7951222fb6dee0bd0c5869536c258c6036f50974368fc0c95fd42973dfe11b4**

Documento generado en 14/03/2023 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00388-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ismael Enrique De La Roche Martínez y Otros
Demandada	:	Nación- Fiscalía General De La Nación

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2022, fue remitida a este despacho demanda interpuesta por los señores Ismael Enrique De La Roche Martínez, Marisol Rodriguez Hamon, Juan Sebastian de la Roche Rodriggez, Julio Fernando de la Roche Martinez, Donald Fernando de la Roche Gualtero en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de La Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.
2. Mediante auto del 11 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió término de 10 días para subsanar conforme con lo establecido por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.
3. El 20 de febrero de 2023, mediante informe secretarial, ingresa el expediente al despacho sin subsanación.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término para subsanar los errores anotados en auto de fecha 11 de enero de 2023, observándose que a la fecha el apoderado de la parte demandante no aportó memorial de subsanación de la demanda. Por lo cual se rechazará la demanda, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

1.- **PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores Ismael Enrique De La Roche Martínez, Marisol Rodriguez Hamon, Juan Sebastian de la Roche Rodriguez, Julio Fernando de la Roche Martinez, Donald Fernando de la Roche Gualtero, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra La Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

2.-**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ARCHÍVESE la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd0f96942a1b7aaf9747c2a586b2cf745a13381c3e1b2c5f2b339939b77801d**

Documento generado en 15/03/2023 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00408-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Michel Zharith Gonzalez Castellanos y Otros
Demandada	:	Instituto Nacional De Vias -INVIAS, Ministerio De Transporte, Agencia Nacional De Infraestructura (ANI), Municipio De Saboyá (Boyacá), Departamento De Boyacá, William Humberto Mora Gutierrez, L & C Consultorías Y Servicios Logísticos S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de diciembre de 2022, fue remitida a este despacho demanda interpuesta por los señores Michel Zharith González Castellanos, Kristian Arley Salinas Paez e Israel Sotelo Hernandez en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional De Vias -INVIAS, Ministerio De Transporte, Agencia Nacional De Infraestructura (ANI), Municipio De Saboyá (Boyacá), Departamento De Boyacá, William Humberto Mora Gutierrez, L & C Consultorías Y Servicios Logísticos S.A.S.
2. Mediante auto del 25 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió término de 10 días para subsanar conforme con lo establecido por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.
3. El 20 de febrero de 2023, mediante informe secretarial, ingresa el expediente al despacho sin subsanación.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término para subsanar los errores anotados en auto de fecha 25 de enero de 2023, observándose que a la fecha el apoderado de la parte demandante no aportó memorial de subsanación de la demanda. Por lo cual se rechazará la demanda, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- **PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores Michel Zharith González Castellanos, Kristian Arley Salinas Paez e Israel Sotelo Hernandez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional De Vías -INVIAS, Ministerio De Transporte, Agencia Nacional De Infraestructura (ANI), Municipio De Saboyá (Boyacá), Departamento De Boyacá, William Humberto Mora Gutierrez, L & C Consultorías Y Servicios Logísticos S.A.S..

2.-**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ARCHÍVESE la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4248d8c57e5155b870508dfd5869340f64d343575a0e4b029e40c1bbdf68d545**

Documento generado en 15/03/2023 12:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 27 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00415-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Hugo Alejandro Zabaleta Sossa y Otros
Demandada	:	Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2022, fue remitida a este despacho demanda interpuesta por los señores Hugo Alejandro Zabaleta Sossa, Ayda Cecilia Sossa Ospina, Hugo Fernando Zabaleta Hernández, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de La Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.
2. Mediante auto del 01 de enero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió término de 10 días para subsanar conforme con lo establecido por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.
3. El 27 de febrero de 2023, mediante informe secretarial, ingresa el expediente al despacho sin subsanación.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término para subsanar los errores anotados en auto de fecha 01 de enero de 2023, observándose que a la fecha el apoderado de la parte demandante no aportó memorial de subsanación de la demanda. Por lo cual se rechazará la demanda, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

1.- **PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores Hugo Alejandro Zabaleta Sossa, Ayda Cecilia Sossa Ospina, Hugo Fernando Zabaleta Hernández, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra La Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

2.-**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ARCHÍVESE la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b822a315edfb7b7796dd70f6f9d97a4e7bc17c18b417eb48c4033fcf61d19e**

Documento generado en 15/03/2023 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 06 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00423-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Eduardo Aristides Monje Campo y Otros
Demandada	:	Nación- Fiscalía General De La Nación

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2022, fue remitida a este despacho demanda interpuesta por los señores Eduardo Aristides Monje Campo, Lupe Maca Angucho, Eliana Marcela Monje Maca, Y Edwar Felipe Monje Morcillo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de La Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.
2. Mediante auto del 08 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió término de 10 días para subsanar conforme con lo establecido por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.
3. El 06 de marzo de 2023, mediante informe secretarial, ingresa el expediente al despacho sin subsanación.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término para subsanar los errores anotados en auto de fecha 15 de febrero de 2023, observándose que a la fecha el apoderado de la parte demandante no aportó memorial de subsanación de la demanda. Por lo cual se rechazará la demanda, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

1.- **PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores Eduardo Aristides Monje Campo, Lupe Maca Angucho, Eliana Marcela Monje Maca, Y Edwar Felipe Monje Morcillo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.

2.-**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ARCHÍVESE la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6e70544db23d1484b0b4e578145ac1b3c35a33505b124365b07ce588f21ae**

Documento generado en 15/03/2023 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00430-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Alberto Florez Cardenas
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00430-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Flórez Cárdenas

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: edgarcortes.asesores@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3055ba42c6ba021cdaab63fa990d492df41aa74c56577eafb5cf5951bc9eb6**

Documento generado en 15/03/2023 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00433-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Marino Jor Madrid Cuy
Demandada	:	Nación- Fiscalía General De La Nación

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2022, fue remitida a este despacho demanda interpuesta por los señores Marino Jor Madrid Cuy, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de La Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. Mediante auto del 15 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió término de 10 días para subsanar conforme con lo establecido por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.
3. El 06 de marzo de 2023, mediante informe secretarial, ingresa el expediente al despacho sin subsanación.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término para subsanar los errores anotados en auto de fecha 15 de febrero de 2023, observándose que a la fecha el apoderado de la parte demandante no aportó memorial de subsanación de la demanda. Por lo cual se rechazará la demanda, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

1.- **PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores Marino Jor Madrid Cuy, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.

2.-**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, ARCHÍVESE la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a536467c9e3b64eaaa959fca47b6af37e7447b7aaa4c8a00a2cef52453040c**

Documento generado en 15/03/2023 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00011-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Manuel Ignacio Cépeda Africano
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la pérdida del vehículo de placas UVM-217, marca JAC, línea HFC1063K, modelo 2015, que fuera objeto de medidas cautelares por orden del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, y que desapareció luego de haber sido inmovilizado por parte de la Policía Nacional.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 2022-586396 (2022-188) del 04 de octubre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 06 de diciembre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Manuel Ignacio Cepeda Africano se enteró de la pérdida de su vehículo el **06 de marzo de 2021**, cuando recibió una comunicación de la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S. en la que se le informaba que no tenía bajo su custodia el automotor y que el informe rendido por la Policía Nacional en el que eso se afirmaba era falso. En ese evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **07 de marzo de 2023** para interponer la demanda de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante el Juzgado Administrativo el **16 de enero 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente.

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Manuel Ignacio Cepeda Africano**, víctima directa.
- **Parte demandada:**
- **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad por la pérdida del vehículo de propiedad del demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No.009.SubsanaDemanda).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Manuel Ignacio Cepeda Africano** contra la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: oscarsampayo5@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd237d62f8daa005dc0b636afd54eb219d558f77d4bcaecd1eeb02276c3acb9**

Documento generado en 14/03/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00063-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Andrés Ramírez Gómez y Otros
Demandado	:	La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación Y La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Carlos Andres Ramirez Gómez, Maria Fernanda Ramirez Aguirre, Santiago Ramirez Higuaita, Maria Yuranyle Higuaita Alcaraz, Juan De Dios Ramirez Marín, Gloria Inés Gómez Arango, formuló pretensión de Reparación Directa contra La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación Y La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por el señor Carlos Andres Ramirez Gómez a causa del error judicial que ocasionó su supuesta privación injusta de la libertad.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, el supuesto error judicial que ocasionó la privación injusta de la libertad del señor Carlos Andres Ramirez Gómez. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-00063-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Andres Ramirez Gómez y otros

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, culminó el daño con la fecha de ejecutoria de la sentencia que absolvió de los cargos al señor Carlos Andres Ramirez Gómez el 30 de noviembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 01 de diciembre de 2020 al 01 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (25 de noviembre de 2022 a 13 de febrero de 2023), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 14 de febrero de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el señor Carlos Andres Ramirez Gómez es la víctima directa, y que los señores Maria Fernanda Ramírez Aguirre, Santiago Ramírez Higuita, Maria Yuranyle Higuita Alcaraz, Juan De Dios Ramírez Marín, Gloria Inés Gómez Arango, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación Y La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2023-00063-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andres Ramirez Gómez y otros

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada Los señores Carlos Andres Ramirez Gómez, Maria Fernanda Ramírez Aguirre, Santiago Ramírez Higuita, Maria Yuranyle Higuita Alcaraz, Juan De Dios Ramírez Marín, Gloria Inés Gómez Arango en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación Y La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación Y La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado German Daniel Serna Buitrago identificado con la cedula No 15962945 y portador de la T.P No 274.325 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, www.defensajuridica.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co, gdserna.buitrago@gmail.com,

Referencia: 110013343065-2023-00063-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andres Ramirez Gómez y otros

carlosandresramirez872@outlook.com, gloriainesgomez649@gmail.com,
juandediosramirezmarin588@gmail.com, mariafernandaramirez237724@gmail.com,
mariayuranyle338@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2219163a8a109cce887c4cc81d3d35de1e70dd193e77e8be25b0c155ae30e34e**

Documento generado en 15/03/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00089-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	María Ruth Hernández Martínez

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º, 3º, 5º y 7º y 166 numerales 1º y 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la señora Luz Ana Stella Sutachan Martin recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento (fl.64, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que la señora Luz Ana Stella Sutachan Martin demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por la docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 01 de marzo de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa.

Adicionalmente deberá precisar las razones por las cuales solicita oficiar a las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas para solicitar información de las direcciones electrónicas de la demandada (par. 2º, art. 8, Ley 2213 de 2022). Ello se debe a que no luce razonable hacer el requerimiento cuando en el contenido de la demanda se indica el correo electrónico de la señora Hernández Martínez bajo la gravedad de juramento y a esa dirección se envía el traslado previo de que trata el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, en caso de que considere indispensable oficiar para tal fin, el demandante, en cumplimiento del deber que tiene de obrar con lealtad y buena fe (num.1º, art. 78 C.G.P), deberá individualizar a cada una de las entidades a las que se debe elevar el requerimiento, pues pretender contactar a cualquier entidad pública o privada que tenga información de los demandados resultaría entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, lo cual se tipifica como una actuación temeraria (num.5º, art. 79 C.G.P), especialmente cuando su utilidad no se armoniza con la identificación que de las partes se hizo en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, y en caso de que la dirección suministrada por las entidades oficiadas sea distinta a la enunciada en el escrito de la demanda, la parte demandante deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Aportar las pruebas y documentos que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. En ese sentido, deberá allegar copia de la certificación suscrita por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de enero de 2023, en la que consta que la entidad autorizó a repetir contra la demandada.

Lo anterior obedece a que la mencionada documental no fue aportada con la demanda y sus anexos, a pesar de que sí se menciona en los hechos que sirven de fundamento a la acción.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas. Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70647152d7a0b2d8919a220342fc1765558987c71fcd16ae3839d4dd53728657**
Documento generado en 14/03/2023 12:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00091-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º y 3º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la señora Cecilia Inés Durán Panqueba recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento (fl.66, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que la señora Cecilia Inés Durán Panqueba demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por el docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 01 de marzo de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa.

En este punto, también deberá indicar con precisión cual es el domicilio de la demandada María Ruth Hernández Martínez, pues su ubicación es un criterio determinante de la competencia por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas. Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613827821cad052e0a0f20f70a6450233c67caad5e02e54905698f0d5c77a8bc**

Documento generado en 14/03/2023 12:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>